



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA  
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO  
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

---

AÑO X. GERONA, Octubre de 1926. Núm. 10

---

## Continúa el silencio

—=—

Van pasando los meses, se acerca el final del presente año en que deberán cesar los jueces municipales que habrán vivido de gracia durante un año, y el ministro de Gracia y Justicia que tan decidido se mostró siempre de suprimir los aranceles y con ellos los que rigen en los juzgados municipales, dando a estos cumplida satisfacción ya que de mucho tiempo han venido clamando por el sueldo para salir de una vez del grave apuro económico en que se encuentran con la aplicación de tales aranceles que sólo producen lo suficiente para vivir decorosamente del cargo en capitales de primera clase por el cúmulo inmenso de negocios que se presentan al

cabo del año, continúa, el ministro del ramo en la impenetrable reserva en que por lo visto se ha propuesto vivir, y continúa silencioso como un ser exánime por lo que respecta a las prometidas y soñadas reformas judiciales, reserva y silencio muy significativos en los momentos actuales.

Tal actitud hace sospechar que llegará el nuevo año con el también nuevo presupuesto del Estado y por falta de tiempo, de estudio o lo que sea, se dirá que continúan las cosas sin resolver como ahora, se prorrogará por un año más, o por un semestre, como el célebre decreto que regula los alquileres, la vida de los jueces municipales y así iremos pasando el tiempo sin saber a donde vamos a parar.

A lo más es posible, según se susurra, que para dar algo de satisfacción a los funcionarios de los juzgados municipales de poblaciones medianas y pequeñas que no pueden vivir hoy con los vigentes aranceles, se aumente algo la cuantía de los asuntos en que intervienen y se amplie la competencia, demasiado limitada en la actualidad, a otros asuntos, como la jurisdicción voluntaria, por ejemplo, con todo lo que al final del año encontrarían compensaciones al rudo trabajo que hoy realizan despachando asuntos gratuitos o mal remunerados.

Si así fuera, somos de los que creemos que estaría resuelto de momento el problema hasta tanto que sin prisas el ministro tenga estudiada la solución definitiva a la importante cuestión de suprimir todos los aranceles y establecer los sueldos pasando los funcionarios a ser empleados del Estado con las ventajas de aumentos en los haberes y de los derechos pasivos que tanta falta hacen a los Secretarios cuando llegan a la edad en que deberían descansar y vivir de su jubilación.

J. G.

---

## **EL NOTARIO**

### **ANTONIO RIONEGRO Y DIEZ**

ha trasladado su despacho a la calle de Figuerola núm. 17 entresuelo y Jaime I (Gran Vía) núm. 8, jardín.

## UNA REAL ORDEN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

***Nuevas aclaraciones a la reforma  
de la segunda enseñanza***

La «Gaceta» del 10 del actual ha publicado la siguiente real orden, dirigida al director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

«Ilustrísimo señor: Las consultas sobre casos concretos en que se hallan ciertos alumnos —casos motivados muchas veces por incumplimiento de las prescripciones legales respecto a la matrícula— y las dudas numerosas que se exponen ante este ministerio, tanto respecto a la adaptación del plan antiguo al vigente, según las distintas situaciones en que los alumnos pueden encontrarse, como a la aclaración a ciertos extremos a cuya reglamentación se ha de proveer oportunamente por este departamento, aconsejan completar el cuadro de las previsiones legales establecidas y anticipar otras que completen gradualmente la reglamentación del real decreto de 25 de agosto último, procurando facilitar la adaptación y tratando siempre de que el régimen transitorio no implique para ninguna clase de alumnos aumento de tiempo sobre el normal que anteriormente se precisaba para tener acceso a cualquiera de las facultades universitarias legalmente establecidas.

Fundado en estas consideraciones, Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. A) Los alumnos que hayan aprobado el segundo año del plan antiguo podrán cursar, además de las asignaturas prevenidas en la regla quinta (rectificada) de la real orden de 28 de agosto último, un primer curso de lengua francesa. Si estos alumnos se examinasen por separado de las asignaturas indicadas, estarán exentos del recargo sobre el importe de las matrículas.

Los que de estos alumnos sigan los estudios de bachillerato universitario estudiarán un segundo curso de francés durante el año común a las dos secciones de Ciencias y Letras, pudiendo prescindir de la asignatura de Agricultura.

B) Los alumnos que hayan aprobado el tercer año del plan anterior se ajustarán a lo dispuesto en la regla cuarta de dicha real or-

den de 28 de agosto, pudiendo los que deseen obtener el bachillerato elemental matricularse en un segundo curso de lengua francesa. Los que de estos alumnos, conforme a la regla cuarta citada, se matriculen en el año común del bachillerato universitario estudiarán un segundo curso de lengua francesa, pudiendo prescindir de la asignatura de Agricultura.

C) Los que hubieren aprobado el cuarto año del antiguo bachillerato podrán, a su elección, ajustarse a lo prevenido en la regla tercera de la referida real orden de 28 de agosto, para terminar después el antiguo bachillerato o bien comenzar desde luego los estudios del bachillerato universitario y en este caso los tres años de éste se reducirán para estos alumnos a dos, con la siguiente distribución de asignaturas:

Sección de Letras.— Primer año: Historia de la civilización española en sus relaciones con la universal, Geografía política y económica, lengua latina (un solo curso), Psicología y Lógica, y primer curso, a elegir entre los idiomas inglés, alemán o italiano. Segundo año: Literatura española comparada con la extranjera, literatura latina, Etica, y segundo curso del idioma elegido.

Sección de Ciencias.— Primer año: Historia de la civilización española en sus relaciones con la universal, Física, Geología, Aritmética y Algebra, y primer curso, a elegir, entre los idiomas inglés, alemán o italiano. Segundo año: Geometría y Trigonometría, Química, Biología y segundo curso del idioma elegido.

D) Los que hayan aprobado el quinto año del plan anterior se ajustarán a la regla segunda de la expresada real orden de 28 de agosto último.

Y si una vez obtenido el grado de bachiller universitario en la sección que hubieren cursado quisieran obtenerlo también en la otra sección, estudiarán un solo año, con la siguiente distribución:

Los que sean bachilleres en la sección de Ciencias y quieran obtener el bachillerato universitario en la sección de Letras, necesitarán aprobar las materias comprendidas en los grupos segundo, tercero y cuarto de esta sección; y los que hubieren obtenido al bachillerato universitario de Letras, aprobarán para obtener después el de Ciencias las materias comprendidas en los grupos primero, tercero y cuarto de la sección de Ciencias.

E) Los que hallándose en posesión del antiguo título de bachiller quisieran ingresar en alguna Facultad después de suprimidos los actuales cursos preparatorios, deberán obtener el grado de bachiller universitario en la sección respectiva, verificando los estudios en un solo año y pudiendo después adquirir en el mismo tiempo el bachillerato universitario correspondiente a la otra sección, todo ello con arreglo a la distribución de grupos prevenida en el apartado d).

Estos alumnos necesitarán haber aprobado dos cursos de idioma alemán, inglés o italiano antes de la adquisición del título de licenciado en Facultad universitaria.

Segundo.—Los alumnos a quienes se concede derecho a continuar el plan de estudios anterior se ajustarán en cuanto a matrículas, exámenes y régimen administrativo a la legislación de aquél.

Tercero.—El examen final y de conjunto previsto en el artículo quinto del real decreto de 25 de agosto, respecto al bachillerato elemental, sólo necesitarán verificarlo, en su caso, los alumnos que se matriculen en el primer año del bachillerato elemental en el actual curso académico.

El examen final y de conjunto propio del bachillerato universitario será inexcusable para todos los alumnos que en lo sucesivo deseen obtenerlo, si bien las materias sobre las que ha de versar dicho examen serán las correspondientes a cada caso, según el orden de estudios propios del bachillerato universitario que se previene en los apartados C), D) y E) del número tercero de esta disposición.

Cuarto.—Los alumnos a quienes actualmente falte alguna o algunas asignaturas para completar el año del plan anterior, podrán matricularse por enseñanza libre en estas asignaturas, y, además, por enseñanza oficial de las que les corresponda; pudiendo realizar ambas clases de matrícula en el actual período ordinario. Cuando dichas asignaturas perteneciesen a distintos años del plan anterior, se entenderá a completar el año más avanzado de dicho plan. La aprobación de estas asignaturas complementarias de año del plan anterior será condición previa e inexcusable para poder examinarse de las demás en que se hubiere matriculado el alumno.

Los alumnos a quienes faltaren asignaturas del sexto año del plan anterior, podrán matricularse en ellas por enseñanza libre y también con matrícula no oficial del curso preparatorio de estudios

universitarios que prefieran, pudiendo realizar la inscripción de dichas matrículas dentro del actual período reglamentario.

De las asignaturas que faltasen para completar dicho sexto año podrán examinarse en la convocatoria extraordinaria de enero o en la ordinaria de junio, y no serán admitidos a examen de las asignaturas del preparatorio, tanto en la convocatoria de junio como en la de septiembre, mientras no posean el título de bachiller con arreglo a la legislación anterior, o en su defecto el resguardo que acredite haber abonado los derechos de expedición y timbre del mismo.

Quinto.—En los exámenes por grupos a que se autoriza a los alumnos del bachillerato elemental para poder eximirse del examen final y de conjunto de dicho bachillerato, se establece una serie de prelación constituida por los grupos primero, segundo, quinto y séptimo por este orden, según los establece el artículo quinto del real decreto de 25 de agosto; y otra serie entre los grupos tercero, cuarto y sexto por este orden, con arreglo al citado artículo de la misma soberana disposición. Para eximirse del examen final y de conjunto en el bachillerato elemental, será preciso haber aprobado todos y cada uno de los grupos indicados sin excepción. El orden de prelación para los exámenes de asignaturas autorizados en el bachillerato elemental se entenderá por años completos, tal como se determina en el artículo cuarto del citado real decreto; de suerte que no podrá examinarse de ninguna de las asignaturas de cualquier año quien no tenga aprobadas todas las que constituyen el año anterior.

En el período del bachillerato universitario se guardará, como de prelación, el orden en que aparecen indicados los grupos de las secciones de Letras y de Ciencias en el artículo 11 de dicho real decreto; pero cuando los alumnos se matriculen exclusivamente en una sola de dichas secciones, a los grupos establecidos para la sección de Letras precederá otro constituido por las asignaturas de Nociones de Algebra y Trigonometría y Agricultura; y a los grupos enumerados en la sección de Ciencias procederá otro integrado por la Geografía política y económica y la Historia de la civilización española en sus relaciones con la universal. Dichos grupos previos se formarán exclusivamente para los alumnos que estudien el año común a las dos secciones de bachillerato universitario.

Sexto.—Los alumnos que simultaneasen la matrícula oficial con la libre en ambas secciones del bachillerato universitario, guardarán la correlación de años entre las mismas.

Séptimo.—Para la puntuación separada de las distintas materias sobre las que ha de versar la calificación del examen final o de conjunto, tanto en el bachillerato elemental como en el universitario, se tendrán en cuenta por los tribunales respectivos los certificados de aptitud que los catedráticos hayan entregado a sus alumnos al finalizar los cursos de las respectivas asignaturas.

Dichos certificados de aptitud, que podrán merecer los alumnos tanto por su escolaridad, aplicación y buena conducta académica durante el curso, como por la aprobación de los exámenes de asignaturas o de grupos, equivaldrán a la tercera parte de los puntos que sea preciso reunir para la aprobación definitiva en los exámenes finales y de conjunto, en la forma y condiciones que se reglamentarán oportunamente.

Octavo.—Si durante el actual período de transición, y como consecuencia del distinto régimen a que han de sujetar los alumnos, se produjese excesiva aglomeración de ellos en una sola cátedra, el catedrático de la asignatura podrá distribuirlos en secciones, bien aceptando la colaboración voluntaria de otro catedrático o bien valiéndose del personal de auxiliares, ayudantes y suplentes, quienes estarán sujetos a la dirección e inspección de dichos catedráticos.

Noveno.—Las inscripciones correspondientes al actual período de matrícula que se hubieran ya realizado al publicarse esta real orden deberán rectificarse a los efectos de su acomodación a las presentes disposiciones, si fuere necesario, sin que por esta rectificación se satisfaga derechos ni recargos, siempre que no varíe el número de las asignaturas.

De real orden, etc. > 10-10-926.

---

# Revisado por la censura

## El estatuto ferroviario

El decreto ley relativo al período provisional a que se refiere la base décima del estatuto ferroviario contiene la siguiente parte dispositiva:

Artículo primero.—El período provisional a que se refiere la base décima del estatuto ferroviario de 12 de julio último cesando en esa fecha para todas las compañías el anticipo que perciban del Estado para mejoras de los haberes del personal, con arreglo a lo establecido en la octava disposición transitoria del expresado estatuto o en el real decreto de 23 de abril último.

Artículo segundo.—Durante dicho período que terminará en 31 de diciembre de 1928 continuarán en vigor para las compañías adheridas al nuevo régimen las bases de percepción que se aplican actualmente, entendiéndose por consiguiente que continúan sin variación las tarifas que en la actualidad no estén afectadas de recargo y que las restantes seguirán elevadas en un 15 por 100, subsistiendo para su aplicación lo dispuesto en los artículos primero y segundo del real decreto de 26 de diciembre de 1918.

Las tarifas reducidas cuya implantación propongan las compañías se acomodarán, para su tramitación, a lo preceptuado por la base décima del estatuto, pero por tratarse del período provisional, necesitarán la aprobación del ministerio de Fomento.

Artículo tercero.—Cuando los productos brutos totales, resultantes de la aplicación de las tarifas que se fijan en el artículo anterior fuesen inferiores para alguna compañía al promedio de las que habrían debido obtenerse en el trienio 23-25 para que sin necesidad de anticipo alguno se hubiera mantenido el mismo estado económico de las compañías en el referido trienio, la Caja ferroviaria facilitará los auxilios necesarios para restablecer la situación económica de la compañía hasta una cantidad igual a la que se obtenga multiplicando el déficit del producto bruto con respecto al del promedio indicado por el complemento a uno del coeficiente medio de explotación correspondiente a los productos propios del tráfico durante el citado trienio de 1923-24-25.

Cuando, por el contrario, los productos brutos totales resultantes de la aplicación de las referidas tarifas por alguna compañía sean superiores al promedio antes citado, la compañía ingresará en

la Caja Ferroviaria el importe que resulte de multiplicar el exceso obtenido por el complemento a uno del coeficiente medio de explotación definido en el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—Las liquidaciones se referirán exclusivamente a los años 1926, 27 y 28, teniendo en cuenta, respecto al primero, que en el caso de aplicación del auxilio facilitado por la Caja ferroviaria que habrán que deducir de la cuantía de dicho auxilio el importe de las cantidades que el Estado haya satisfecho a la Compañía en concepto de anticipo para el personal, correspondiente al primer semestre de dicho año.

Dichas liquidaciones se llevarán a cabo en 31 de diciembre de cada año, salvo en los casos especiales en que a petición de las compañías considere el Consejo Superior de Ferrocarriles que deban efectuarse en plazos más reducidos.

Artículo quinto.—El importe total de los auxilios previstos en los artículos anteriores, cualquiera que sea la diferencia de productos brutos no podrá exceder, respectivamente, en el año 1926 27 y 1928 de 0'80, 0'60 y 0'40, respectivamente, de la cantidad asignada en conjunto para todas las compañías, en concepto de anticipo para el personal en el año 1925, sin que en ningún caso, el auxilio que perciba dicha Compañía pueda exceder del anticipo que recibió en el citado año 1925.

Artículo sexto.—Las cantidades que se ingresen en la Caja Ferroviaria con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo tercero, serán destinadas en primer lugar a reintegrar los auxilios facilitados por dicha Caja en virtud de lo prevenido en el párrafo primero del mismo artículo, y cuando los citados excesos resulten superiores al importe de los auxilios percibidos o se produzcan sin haberse percibido auxilios, se aplicarán al reintegro de los anticipos que la compañía haya percibido del Estado para mejorar de haberes de personal.

Artículo séptimo.—Las compañías que no tengan garantías de interés por el Estado y que a pesar de los auxilios previstos en los artículos anteriores resulten con insuficiencia de productos netos, se considerarán como casos especiales y durante el período provisional se estudiará la posibilidad de normalizar su situación reforzando sus ingresos mediante aumentos parciales de tarifas que no produzcan perturbación en el tráfico general ni en el propio de la Compañía.

ña o sometiéndolas a la incorporación de otras redes, ya sea voluntariamente o mediante rescate.

Artículo octavo.— Durante el trienio para el cual se hacen las anteriores previsiones, no se computará rendimiento al capital del Estado.

Artículo noveno.— Si durante el período provisional a que se refieren los anteriores artículos se produjeran anomalías que alteraran profundamente el equilibrio económico de las explotaciones ferroviarias, el Consejo, a petición de las compañías respectivas, adoptará las disposiciones oportunas para lograr el restablecimiento de dicho equilibrio.

Artículo décimo.— Si por mejora alcanzada en el coeficiente de explotación, algunas compañías de las sometidas al régimen ferroviario obtuviesen beneficios líquidos superiores a los del trienio último, no obstante haber recibido auxilios para la explotación con sujeción a las cláusulas anteriores, podrán disponer de este aumento de utilidad sólo para aumentar los fondos de reserva y hasta una suma que represente, como máximo, el diez por ciento de la cantidad que como medio anual hubieran destinado a este mismo fin en el trienio último todos.

Los productos que excedan del importe de dicho 10 por 100 serán ingresados en la Caja Ferroviaria; una vez practicada la liquidación del año, en concepto de reembolso de los anticipos que hubieran percibido en ese año para la explotación, de acuerdo con cuanto en este real decreto se establece.

12 8-926

---

## La cobranza de contribuciones

La «Gaceta» publica un decreto de Hacienda que dispone lo siguiente:

«El período voluntario de cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado que según lo establecido en la base novena del artículo tercero del real decreto de 2 de marzo último, debía comenzar en cada zona el día primero del segundo mes de cada trimestre y terminar el día 15 del mes siguiente, comenzará en lo sucesivo en la misma fecha y terminará el día 10 del tercer mes del trimestre.

## Los arbitrios municipales y provinciales sobre el vino

La «Gaceta» publica un decreto que dispone lo siguiente:

Los ayuntamientos de régimen común, que en su presupuesto de ingresos de 1925-26 hayan gravado el consumo de vinos con tipo no inferior a cinco pesetas por hectólitro podrán elevar dicho tipo hasta el límite de 10 pesetas por hectólitro, siempre que garanticen en el término municipal un consumo mínimo anual igual o superior al cupo que a estos efectos se señale.

Los Ayuntamientos de régimen común que en el último quinquenio no hayan percibido arbitrio alguno sobre el consumo de vinos o lo hayan percibido con sujeción a tipo de gravamen que no exceda de cinco pesetas hectólitro, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 25 del decreto ley de 29 de abril último.

También las diputaciones provinciales de régimen común a que se refiere el párrafo sexto del artículo 35 del decreto-ley de 29 de abril próximo pasado, podrán gravar el consumo de vinos con un arbitrio hasta de 10 pesetas por hectólitro, siempre que garanticen en el territorio de la provincia un consumo mínimo anual igual o superior al cupo que a estos efectos se señale.

Los cupos de consumo mínimo anual de vinos en un término provincial o municipal serán señalados a los efectos del presente decreto-ley por el ministerio de Hacienda.

Las disposiciones de este decreto-ley serán aplicadas a las provincias vascongadas, salvo en cuanto al tipo de gravamen, que se acomodará a lo que disponga el régimen de concierto económico que se halle en vigor.

---

## *De Gracia y Justicia*

Se ha acordado por una disposición de Gracia y Justicia que publica la «Gaceta», que con arreglo a lo que preceptúa el artículo 162 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se conserven metódicamente coleccionadas las minutas de los autos que resuelven incidentes y sentencias que dictaren los ponentes respectivos. Las salas de lo Civil, el Supremo y las Audiencias territoriales cumplirán el mismo precepto y las minutas metódicamente coleccionadas se entregarán al final de cada año a los presidentes y por éstos enviadas al presidente del Consejo Judicial.

## Oposición a la Judicatura

En la «Gaceta» se publica la real orden aprobando el programa que ha de regir para la práctica del segundo ejercicio de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Es muy extenso. Ocupa diez y ocho páginas. Las materias son:

Grupo primero.—Derecho Civil, Común y Foral.

Grupo segundo.—Derecho Mercantil.

Grupo tercero.—Derecho Penal.

Grupo cuarto.—Organización de Tribunales y leyes de procedimientos.

Grupo quinto.—Derecho Político o Constitucional.

Grupo sexto.—Derecho Administrativo.

---

### Para la expedición de certificados de médicos titulares

Por el ministerio de la Gobernación se ha dictado una real orden que dispone lo siguiente:

Primero.—Que los certificados de médicos titulares o cualquier otro documento oficial relacionados con los mismos serán expedidos por la oficina correspondiente, con el Visto Bueno del director general de Sanidad.

Segundo.—Que los títulos de inspectores municipales de Sanidad se expedirán por la dirección del ramo, con el Visto Bueno del ministro de la Gobernación.

Tercero.—Que los certificados, documentos análogos y títulos devengarán la cantidad de cinco pesetas, que se destinarán a sufragar los gastos de material y personal de la oficina afecta al archivo de titulares e inspectores, entregando el sobrante a la asociación nacional de estos últimos, para invertirla de conformidad con sus fines propios.

26-8-926

## Las sentencias de lo contencioso-administrativo

Por real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de ministros que inserta la «Gaceta» se dispone que el Consejo de ministros con carácter extraordinario, podrá acordar la suspensión de las sentencias declaradas firmes de la sala tercera del Tribunal Supremo, o de los tribunales provinciales contencioso-administrativos y cuando se acuerde por el Gobierno la suspensión o inejecución de una sentencia, conforme a los nuevos casos previstos en el presente decreto-ley, el que hubiere obtenido a su favor dicha sentencia, suspendida o inejecutada, carecerá de acción para solicitar la indemnización a que se refieren los artículos 84 de la ley reguladora del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa y el 504 del reglamento dictado para su ejecución.

---

## Los apremios por contribuciones e impuestos

La «Gaceta» publica una real orden del ministerio de Hacienda, que contiene la siguiente parte dispositiva:

Primero.—Que, desde el momento en que por los anuncios de apertura de cobranza voluntaria, o por la notificación de las liquidaciones de aquellas contribuciones e impuestos que se ingresan directamente en el Tesoro tienen conocimiento los contribuyentes del día en que termina la recaudación voluntaria y, por lo tanto, del en que incurren en apremio, no es necesario publicar las providencias declarativas de éste en los boletines oficiales.

Segundo.—Que el procedimiento para realizar las certificaciones de descubiertos, relativas a contribuyentes, lo mismo que el que se sigue para hacer efectivos los recibos pendientes de cobro en período voluntario, consta de un solo grado y el recargo que aparece es el del 10 por 100 sobre el importe total del débito si se satisfacen éste y aquél dentro de los diez días siguientes al de la providencia declarativa del apremio, elevándose automáticamente al 20 por 100, y si dejan transcurrir esos diez días y que en todo caso, al ingresar el importe de la certificación deberá hacerse el del 5 por

100 sobre dicho importe, o sea, el de la participación en los recargos de apremio que corresponde al Tesoro.

Tercero.—Que las certificaciones de descubierto expedidas contra los responsables en concepto de directos o subsidiarios continuarán tramitándose con arreglo a los preceptos contenidos en los capítulos VII y VIII de la instrucción de 26 de abril de 1900, y disposiciones complementarias, no estando sujetos los ingresos del importe de estas certificaciones al recargo del 5 por 100 para el Tesoro, y

Cuarto.—Que el depósito para garantizar el pago de recargos o dietas, costas y gastos, cuando se solicite la suspensión del procedimiento de apremio será del 25 por ciento del importe del débito en vez del de 20 por 100, que señala el artículo 135 de la repetida instrucción. 16-10-926.

## VACANTES

Hállanse vacantes las plazas de farmacéutico y veterinarios titulares de Massanet de Cabrenys; la de médico titular de Regencós y la de médico, farmacéutico y veterinario de Pardinás.

Cartero de Alp y Baget, peatones de Figueras a Ordís y de Anglés a San Martín, guardia urbano de Blanes; tres vigilantes recaudadores de Arbitrios, peón-bombero, chófer mecánico del Ayuntamiento de Figueras; sereno sepulturero y alguacil de Lloret de Mar; guarda nocturno del Ayuntamiento de Olot; inspector recaudador del de Port-Bou y vigilante nocturno de Viladrau.

## NOTICIAS

Ha sido nombrado magistrado de Palma de Mallorca D. Pedro de Benito Varela, presidente que ha sido durante algunos meses de esta Audiencia, habiéndose nombrado para sustituirle D. Enrique de la Blanca González.

Se aprobó un proyecto de real decreto desestimando todas las instancias de las corporaciones provinciales y locales que se obliga-

ron a costear los juzgados y prisiones preventivas suprimidas por real decreto de 21 de junio último, que ahora piden que el Estado se encargue de nuevo de costearlas, y facilitando a las expresadas corporaciones el cumplimiento de las obligaciones que contrajeron, ya que en lugar de hacer el pago en el mes de diciembre, como está acordado, podrán hacerlo, previa consignación de las partidas oportunas en sus presupuestos para 1927, en dos plazos, en los meses de Enero y Julio de dicho año.

El Ayuntamiento de Campllonch ha acordado mancomunarse con el de Riudellots de la Selva, al objeto de tener ambos un mismo secretario.

Nuestro distinguido amigo D. Alvaro Bellsolá, agente de negocios ha trasladado su despacho a la plaza de S. Francisco n.º 2, de esta capital.

---

## Sección de compras, ventas y préstamos

### VARIOS LIBROS PARA LA VENTA

Enciclopedia jurídica Española, contiene 30 tomos, todos nuevos —Boletín legislativo; empieza en 1.º de Julio de 1916 y termina en 10 Febrero 1923; 21 tomos id.—Jurisprudencia Civil; id. en 1 Enero de 1915 y id. en 5 de Octubre de 1920; 20 tomos id.—Id Administrativa, id en 29 de Enero de 1914 y id en 23 de Diciembre de 1919; 10 id id.—Id criminal; id en 9 Enero 1915 y id en 1.º Febrero 1921; 7 id id.—Comentarios de Manresa a la ley de Enjuiciamiento civil, 1910; 7 id id.—Repertorio a la Jurisprudencia civil de D. E. Dato; desde 1903 a 1922; 8 id id.—Diccionario práctico de Administración local de D. F. Abella; 2 id usados—Otro diccionario de Administración de España, de D. A. Aleu; 8 id nuevos.—Cuerpo de derecho civil de D. José M.ª de Ortega, 1874; 2 id id.—Derecho civil vigente en Cataluña, de D. José Antonio Elías y otro, 1885 1 id id.

Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle de Mar n.º 7. Renta 900 ptas. anuales y puede rentar mucho más.

Se venden tres casitas planta baja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

Hay disponibles 25.000 ptas. para colocar sobre finca rústica. Dirigirse a D. JOSÉ GRAHIT GRAU, Clavé 28 pral.—Gerona.

Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compras y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral., Gerona.

Se venden dos fincas rústicas con casas de labor, una situada en Palau Sacosta, de sesenta vesanas de extensión, a dos kilómetros del casco de la presente ciudad y otra en S. Dalmay (Vilori de Oñar) de más de 300 vesanas de extensión, más de cien plantadas de avellanos, parte cultivo, parte viña y lo restante bosque.

Se venden o arriendan tres magníficos chalets, sitos en la playa de S. Antonio de Calonge. Espléndido panorama. Diversos y módicos precios.

Torre con jardín y huerto en la calle de la Montaña de esta capital, se vende.